

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 LEON

SENTENCIA: 00020/2017

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 24089 45 3 2016 0000470

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000172 /2016PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000172 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ

Procurador D./Dª: CRISTINA DE PRADO SARABIA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE

Abogado: SERVICIOS JURIDICOS AYUNTAMIENTO ,

Procurador D./Dª

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 172/2016

Sentencia núm. 20/2017

En León, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 172/2016, entre:

PARTE ACTORA

Dª

Procurador: Dª Cristina de Prado Sarabia

Letrado: D. Manuel Rodríguez Velázquez

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE

Letrado: Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de

Firma no válida

MTC

Procurador: D.
Letrado: D.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 23 de julio de 2015 ante el ayuntamiento de .

CUANTIA: 9.532,86 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y se revoque la resolución presunta por silencio administrativo, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de por las lesiones sufridas por la demandante y se le condene al pago de una indemnización por los daños personales, lesiones, secuelas y perjuicios sufridos; con imposición de costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 14-07-16, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las

Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

2.- Se relata en la demanda que el 14 de septiembre de 2014, la actora se desplazó con varios amigos desde Oviedo a para asistir a un partido de fútbol. En las inmediaciones del estadio Reino de León, en la Avda. Sáenz de Miera, sobre las 18:50 horas, antes de haber accedido al interior del recinto deportivo, sufrió una caída al pisar la tapa de una arqueta y romperse esta, introduciendo la pierna y lesionándose el pie derecho. Estos hechos han de considerarse acreditados, a la vista del material probatorio aportado al proceso y, en cualquier caso, han sido admitidos por el

ayuntamiento demandado. Se han probado la caída y su causa, lo cual determina la imputación de responsabilidad a la administración municipal en cuanto tiene atribuida la conservación y mantenimiento de las vías públicas. La controversia procesal se centra en la valoración de los daños reclamados, que el ayuntamiento no considera que se hayan acreditado en la cuantía que se interesa. Lo que se alega en la demanda es que, tras el accidente, la actora comienza a tener dolor al caminar, sobre todo en el pie derecho, por lo que acudió a un fisioterapeuta el 19 de septiembre de 2014. Con fecha 18 de diciembre de 2014 se le realiza una radiografía del pie derecho con resultado negativo. Con fecha 15 de enero de 2015 se le practica una resonancia magnética en la que se informan edemas óseos en el pie derecho. Ha de convenirse con la demandada en que resulta sorprendente que la actora no acudiera a ningún profesional médico, público o privado, ni a los servicios de urgencias hospitalarias, sino a un fisioterapeuta, que al parecer le realizó un tratamiento rehabilitador que no consta prescrito por ningún médico. Es el 9 de marzo de 2015 cuando acude al servicio de traumatología, en el Centro de Salud de la Lila (Oviedo), en el que el Doctor aconseja 20 sesiones de rehabilitación en el Hospital Central de Asturias, que no consta que realizara. Según informe médico de 9 de marzo de 2015, "a la exploración presenta aún edema y tumefacción en antepié. Dolor a la palpación en antepié y metatarsianos. RECOMENDACIONES: Aconsejo rehabilitación 20 sesiones". La actora considera como fecha de alta definitiva el 27 de marzo de 2015, coincidente con el informe que aporta de un fisioterapeuta.

3.- El ayuntamiento, al contestar a la demanda, expresa sus dudas sobre la vinculación de las lesiones con el accidente, a la vista de que la actora no fue atendida por un médico hasta meses después y la resonancia magnética y el diagnóstico son asimismo posteriores. La demandada se limita a negar tales extremos, pero no ha practicado prueba alguna de signo contrario, que podría haber aclarado, v. gr., si la falta de asistencia médica inicial pudo contribuir a la agravación o mayor duración de las lesiones o si el tratamiento de fisioterapia estaba o no indicado. Ante la falta de prueba de estas circunstancias, y teniendo en cuenta que en la historia clínica de la actora, que obra en autos, no aparece ningún otro episodio de caída o accidente, consideramos que las lesiones que se objetivan en la resonancia magnética son consecuencia de la caída que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2014. En la demanda se solicita, con cita de la resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte,

lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, una indemnización de 9.532,86 euros (edad: 24 años. Fecha accidente: 14/09/2014 DÍAS NO IMPEDITIVOS: desde el 14/09/2014 hasta el 27/03/2015 = 194 días x 31,43 = 6.097,42 € SECUELAS: 2 puntos x 811,68 = 1.623,36 € TOTAL DIAS+SECUELAS = 7.720,78 € X 10% F.C. (772,08 €) = 8.492,80 € GASTOS MEDICOS S.E.U.O.: 850,00 € + 190,00 € = 1.040,00 € TOTAL RECLAMACIÓN (DÍAS + SECUELAS + Factor de corrección + GASTOS MÉDICOS) = NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (9.532,86 €). De acuerdo con lo ya expuesto, ha de considerarse acreditado el número de días no impeditivos. Ningún informe médico existe que acredite la existencia de secuelas, pues la realización de un diagnóstico, la prescripción de un tratamiento y su valoración corresponden en exclusiva a los profesionales médicos. Análogos razonamientos pueden hacerse en relación con las facturas de las sesiones de fisioterapia, que no se ha probado que fueran objeto de prescripción médica. Sí ha de estimarse justificada la resonancia magnética, en cuanto necesaria para la realización del diagnóstico. Tampoco se han acreditado perjuicios concretos en el ámbito laboral, siendo así que el baremo de tráfico es meramente orientativo en el orden contencioso-administrativo y tales perjuicios no pueden presumirse. En definitiva, la indemnización debe limitarse a: DÍAS NO IMPEDITIVOS: desde el 14/09/2014 hasta el 27/03/2015 = 194 días x 31,43 = 6.097,42 € GASTOS MEDICOS 190 €. TOTAL 6.287,42 €. Se dice en la demanda que "la Compañía Aseguradora vendrá obligada a satisfacer los intereses del artículo 20 Ley de Contrato de Seguro que se devenguen desde la fecha de la caída y hasta el completo pago", pero reiterada jurisprudencia (por todas, STS de 23 de marzo de 2011 recurso de casación 2302/2009) tiene declarado que "la condena al pago de esos intereses requiere, claro es, que el asegurador haya incurrido en mora en los términos que el precepto prevé, disponiendo su núm. 8 que 'no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable'" y, en el caso de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el supuesto habitual es la exigencia de procedimiento administrativo e incluso judicial para determinar su existencia y cuantía, por lo que no es aplicable dicho precepto. En cualquier caso, la actora no ejercita acción alguna contra la compañía de seguros ni pretende su condena en el suplico de la demanda, por lo que ningún pronunciamiento puede hacerse en este proceso respecto de la aseguradora, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del contrato de seguro.

